

República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2014-00042-00**
Accionante: **José Guillermo Gallego Hurtado**
Decisión: **Concedida**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor José Guillermo Gallego Hurtado, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos despojado de la posesión del predio denominado “El Refugio”, deprecando la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, tras detentarlo con ánimo de señor y dueño durante el tiempo que la Ley exige.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogada designada para el efecto, informa que José Guillermo Gallego Hurtado, mediante permuta del 28 de junio de 2005, adquirió del señor Guillermo Arturo Foronda el predio

denominado “El Refugio” (que hace parte de un inmueble de mayor extensión del mismo nombre, plenamente descrito en la demanda y anexos¹) ubicado en el sector Devora Alta, vereda Los Lagos, corregimiento Venecia jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 5 hectáreas y 4.275 metros, identificado con predial No. 76-828-00-00-0006-0271-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-77176; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	957646,314	740774,932	4° 12' 34.86" N	76° 24' 42.41" W
2	957766,849	740843,727	4° 12' 38.78" N	76° 24' 40.19" W
3	957782,407	740884,997	4° 12' 39.29" N	76° 24' 38.86" W
4	957823,878	740900,759	4° 12' 40.64" N	76° 24' 38.35" W
5	957450,104	741022,571	4° 12' 28.50" N	76° 24' 34.37" W
6	957447,035	740982,095	4° 12' 28.39" N	76° 24' 35.68" W
7	957435,254	740882,378	4° 12' 28.00" N	76° 24' 38.91" W
8	957521,564	740772,191	4° 12' 30.80" N	76° 24' 42.49" W
9	957598,983	740826,720	4° 12' 33.32" N	76° 24' 40.73" W

Alindado como sigue:

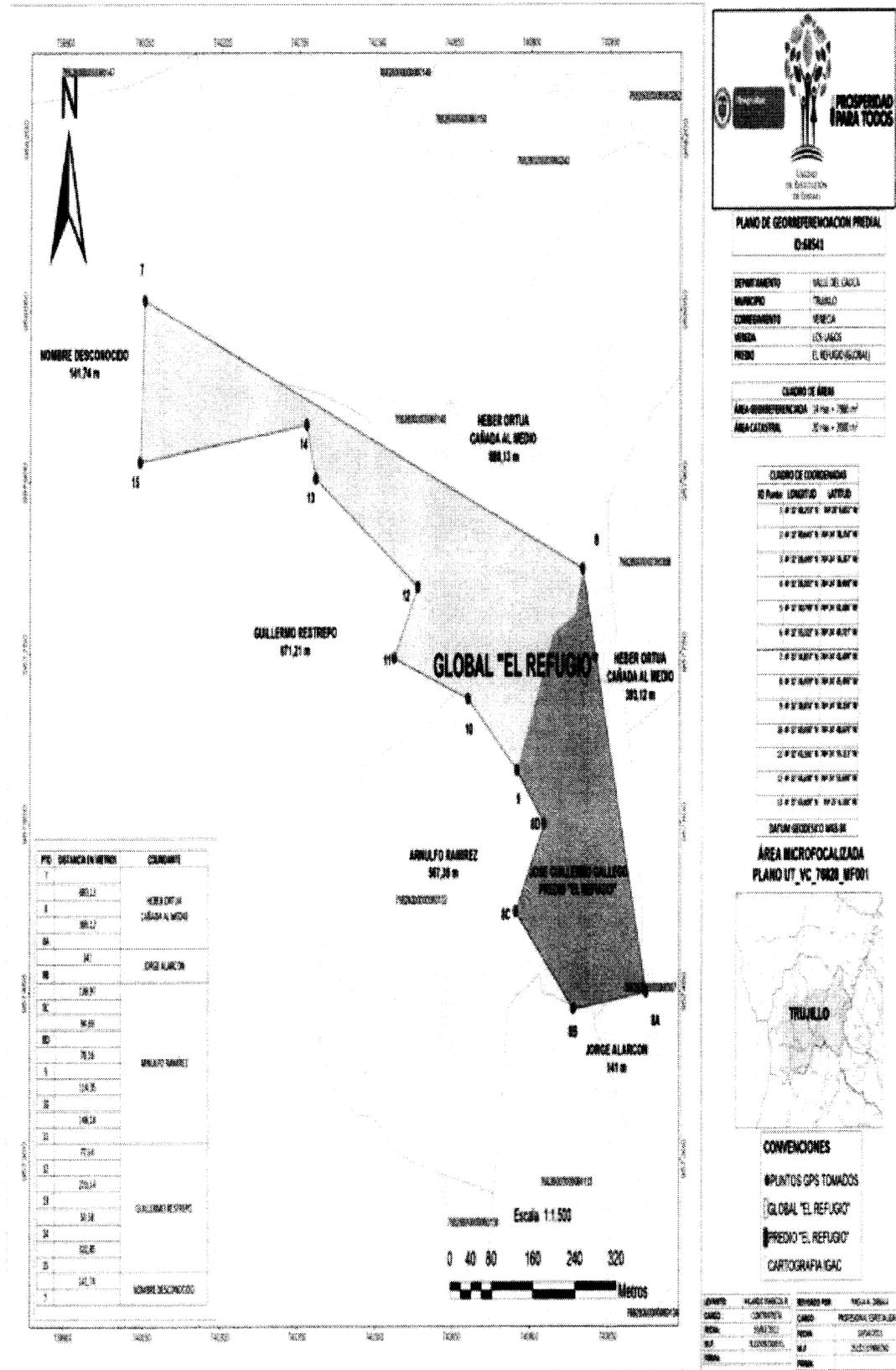
COLINDANCIAS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 4 con la vía de acceso al predio y con parte del mismo predio catastral No. 76-828-00-00-0006-0271-000 denominado "El Refugio".</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con una cañada y con el predio No. 76-828-00-00-0006-0132-000 denominado "La Esperanza" a nombre de Jorge Alarcón Bobadilla.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección occidental hasta llegar al punto 7 con el predio No. 76-828-00-00-0006-0132-000 denominado "La Esperanza" a nombre de Jorge Alarcón Bobadilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con el predio No. 76-828-00-00-0006-0264-000 denominado "La Palmera" a nombre de Arnulfo Ramírez Nieto y otros.</i>

¹ Folio 4 vto., 5 y 6cuad.1,

Y contenido en la siguiente croquis:

Plano - Predio "El Refugio" (GLOBAL)



Señala que desde el 29 de junio de la misma anualidad, el solicitante realiza actos de señorío, sumando la posesión ejercida por su antecesor cinco años

antes de la permuta, haciendo una descripción de los títulos ostentados por los propietarios primigenios.

Comenta que el inmueble constaba de vivienda con servicios públicos, donde el actor cultivaba mora, plátano, café, granadilla, cebolla, frijol y maíz, actividades por las que recibía aproximadamente un millón cuatrocientos mil pesos mensuales (\$1`400.000.00), y que el antiguo dueño le recomendó el cuidado de un ganado que allí pastaba. Luego se enteró por un vecino que los propietarios de los semovientes eran “Las Farc”.

Memora que una semana después de empoderarse de la heredad, fue visitado por personas identificadas como integrantes del citado grupo insurrecto, los que en septiembre siguiente recogieron las reses, situación que lo preocupó pues en la zona también tienen influencia “Los Rastrojos”, en disputa del control del territorial, quienes acamparon en dos ocasiones sobre el predio.

Que “Veneno” miembro de “Los Rastrojos”, granada en mano lo intimidó y que alias “Masacre” jefe de la cuadrilla, en compañía de otros malhechores se apoderaron del inmueble durante dos semanas, por lo que tuvo que cederles las habitaciones, destruyéndole un televisor que nunca pagaron, generándole miedo y posterior abandono del fundo a finales del año 2005 con el consecuente desplazamiento, radicándose en el Municipio de Trujillo, donde permaneció por dos años en casa de sus padres.

Durante el desarraigo ejerció actos de señorío por conducto de un vecino, quien además de habitar el predio todo el año 2006, recogía y vendía las cosechas; luego en 2007 lo arrendó a razón de \$ 200.000.00 mensuales, pero como el arrendatario incumplió, decidió retornar a su propiedad el 10 de noviembre de 2008.

Que desde el retorno volvió a cultivar la tierra, con las dificultades económicas derivadas del desplazamiento, y que no denunció los hechos sino hasta el 20 de diciembre de 2013 por miedo a retaliaciones de los grupos ilegales con presencia en la comarca, explicando que sobre la heredad recae una hipoteca asumida por los propietarios del inmueble de mayor extensión en favor de la Caja Agraria², objeto de cobro ejecutivo³, encontrándose desde 2010 en mora del pago del impuesto predial y embargado por cuenta de la Tesorería Municipal de Trujillo.

Finaliza indicando que adeuda una obligación por valor de diez millones de pesos (\$ 10`000.000.00) contraída con el Banco Agrario, destinada a la siembra de Pitahaya.

2.- Lo Pretendido por el Solicitante

El reconocimiento de su condición de víctima, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, estableciendo su situación jurídica con el predio “ El Refugio” que hace parte de una heredad de mayor cabida del mismo nombre, para declararlo propietario por prescripción extraordinaria, tras poseerlo con ánimo de señor y dueño desde el año 2005; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁴;

² Contendida en la escritura pública No. 264 del 05 de agosto de 1.996 de la Notaría de Trujillo.

³ Proceso ejecutivo Hipotecario tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Exp. No. 2003-071

⁴ Folios 1 al 7 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Adopción de planes de prevención y mitigación de desastres naturales. 10) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 11. Cobertura y asistencia en salud. 12. Inclusión en programas y proyectos educativos.13. La atención psicosocial integral.

ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además del alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor José Guillermo Gallego Hurtado con la heredad⁵.

Recibida la solicitud el 01 de julio de 2014, el día 10 siguiente se inadmitió por carecer de un anexo indispensable, luego subsanada la falencia, el 21 de julio se avocó el conocimiento⁶, ordenando el emplazamiento de los propietarios del lote de mayor extensión y de los indeterminados con interés en la lid⁷, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, notificando a los acreedores con garantía real, y decretando la práctica de pruebas⁸ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los intervinientes y las que de oficio consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del

⁵ Ver cuadernos 2 y anexos.

⁶ Folios 34 al 37 cuad. Ppal.

⁷ Folios 102 cuad. Ppal. Realizada el 03 de agosto de 2014.

⁸ Folios 243 y 244

en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, a la suspensión de términos, a la demora generada por una auxiliar de la justicia que fue excluida de la lista oficial, y al traslado de sede del despacho de la ciudad de Buga a Cali por cuestiones de seguridad, situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir con los términos legales.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿el señor José Guillermo Gallego Hurtado es acreedor de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y si cumple los presupuestos materiales previstos en normativa sustancial civil para declararlo propietario del predio denominado “El Refugio”⁹ (que hace parte de una heredad de mayor extensión homónima), por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?, deprecando la calidad de víctima del conflicto armado interno y objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzado a abandonar el inmueble a finales del año 2.005; o si por el contrario, no acreditó los actos de señorío explicados, ¿sería beneficiario de otro tipo de medidas transicionales?.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer breve un bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona

⁹ Descrito en el acápite de hechos.

comprendida en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Río Frio, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹⁰

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹¹, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹²; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

otros grupos especialmente protegidos¹³; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁴ ; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁵; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁶; la unidad familiar¹⁷; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁸; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁹; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁰ ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²¹; el derecho a una alimentación mínima²²; educación²³; vivienda digna²⁴, a la personalidad jurídica²⁵, así como a la igualdad²⁶ .

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen , en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto

¹³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²² Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁷, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a

²⁷ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁸.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (segundo a escala mundial, superado solo por Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parrmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁹, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³⁰ y el desplazamiento a nivel

²⁸ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁹ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁰ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una

SENTENCIA R-01. Rad. 761113121001-2014-00042-00

nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³¹, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo³² “...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”³³; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el

simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³¹ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

SENTENCIA R-01. Rad. 761113121001-2014-00042-00

trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado “*TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA*”³⁴, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud, ora para ordenar la compensación a opositores que acreditaron buena fe cualificada o exenta de culpa dentro del dossier procesal.

Al hacer escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, de cara a la solicitud del señor José Guillermo Gallego Hurtado, prima facie se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno

³⁴ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vio abocado a abandonar el predio “El Refugio”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende titular de la acción transicional.

En efecto, la principalísima conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁵, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en los años 2005 y 2006); de los siguientes esquemas fácticos: i) La condición de víctima del señor José Guillermo Gallego Hurtado; (ii) Su relación jurídica con el predio “El Refugio”; iii) La prescripción alegada, y iv) Decisión sobre afectaciones y procesos judiciales y administrativos que recaen sobre el inmueble.

3.3.1.-Condición de víctima de José Guillermo Gallego Hurtado.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al sector Devora Alta, vereda Los Lagos, corregimiento Venecia jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca³⁶; la situación fáctica del solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que José Guillermo Gallego padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho

³⁵ Folios 44 al 53 y 203 cuad. Ppal. Y folio 13 cuad. 3, Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

³⁶ Folios 1 al 30 cuad. 2.

internacional humanitario, pues según acreditan los medios de persuasión compilados, en junio del año 2005 a pocos días de adquirir el fundo recibió visita de personas identificadas como miembros de las Farc³⁷ indicándole que “podía trabajar la tierra sin meterse con nadie”, quienes además tenían un ganado allí pastando, que luego se llevaron a los dos meses, arrancando las cercas de púas que delimitaban la finca³⁸, situación que lo inquietó por retaliaciones de los “Los Rastrojos” que también operaban en la zona.

Precisamente el segundo evento victimizante fue ocasionado por integrantes de este grupo ilegal, ya que entre los meses de agosto y septiembre de 2005 se tomaron la región, incluso uno de ellos granadas en mano lo intimidó para que le prestara una linterna³⁹, luego los alias de “Veneno”, “Masacre”, “El Político”, “Alcatraz”, “Carranza”, “El Caucano”, “Comando 31”, “El Médico” y otro grupo de delincuentes, se apoderaron de la finca por aproximadamente dos semanas, intimidándolo, debiéndole entregar las habitaciones, incluso memora que le destruyeron electrodomésticos. Como consecuencia tuvo que desplazarse a finales de 2005 al casco urbano de Trujillo durante dos años, situaciones que constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁰.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo constituyó una fuerza irresistible que impidió al señor José Guillermo Gallego Hurtado evitar la ocupación de la heredad, debiendo desplazarse para salvaguardar su vida ante el temor fundado de retaliaciones de los bandos que disputaban

³⁷ Folios 8 cuad. 1 y 3 cuad. 2 de pruebas.

³⁸ Folios 8 al 12 cuad. 2 pruebas

³⁹ Folios 8 vto. cuad. 1 y 3 cuad. 2 de pruebas

⁴⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)

Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

el control territorial, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria o libre locomoción por las restricciones impuestas, dispuso abandonar la parcela.

Tales hechos están apoyados en la declaración del peticionario y los testimonios de Luis Hernando Buitrón⁴¹, recepcionado en la diligencia de inspección judicial⁴² y en la fase administrativa, y la declaración rendida por Marco Fidel Gómez⁴³, quien si bien no tiene precisión sobre las fechas de los acontecimientos, hace un relato espontáneo que coincide con los otros deponentes, además al ser aquella una condición fáctica no sometida a tarifa legal⁴⁴, nadie más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron.

Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues las declaraciones fueron vertidas por el afectado y vecinos, quienes directamente soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁵, es decir dignas de fe y crédito⁴⁶; no queda duda sobre su validez en el caso concreto. Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria, obligado a abandonar el predio “El Refugio” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 idem.

⁴¹ Folio 59 al 60 cuad. 2 pruebas.

⁴² Folio 285 cuad. Ppal.

⁴³ Folios 61 al 63 cuad. 2 pruebas.

⁴⁴ Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

⁴⁵ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁶ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “El Refugio”.

La relación jurídica de José Guillermo Gallego Hurtado con el predio objeto de restitución, viene dada, según da cuenta la prueba testimonial practicada y los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁴⁷, por el contrato de promesa de permuta que realizara con el señor Guillermo Arturo Foronda el 28 de junio de 2005, donde se comprometió a transferir el dominio de una casa de habitación localizada en el zona urbana del Municipio de Trujillo, a cambio de la posesión ejercida por el segundo sobre el lote de menor extensión génesis del pronunciamiento transicional, donde quedaron consignadas las condiciones del negocio y la fecha de entrega de los bienes permutados.

Es decir, de dicho negocio jurídico emana la relación jurídica como permutante- poseedor del promotor litigioso, quien para honrar sus obligaciones contractuales escrituró la vivienda urbana a su co-contratante y se comprometió a realizar los trámites tendientes a legalizar la posesión adquirida, cuestión que obviamente omitió pues nunca realizó la diligencia de rigor. En el negocio jurídico se indicó claramente que el inmueble estaba destinado a las labores propias del campo esencialmente agricultura (cultivos de mora, plátano, café, granadilla, cebolla, fríjol y maíz). Según da cuenta el actor⁴⁸ y el testigo Luis Hernando Buitrón, a pesar que abandonó las heredad por el temor fundado de retaliaciones de los grupos ilegales que disputan el control territorial de la región, y luego obligado a desplazarse a la casa de padres en Trujillo, siempre se mantuvo en contacto con ella, pues primero dejó encargado de las labores agrícolas a Héctor Fabio Betancourt y luego lo arrendó al señor Miguel Cifuentes, sin perder contacto con la propiedad.

⁴⁷ Folio 261 y 262 cuad. 2 pruebas específicas.

⁴⁸ Cuya declaración merece alto grado de credibilidad según los postulados de los artículos 83 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1448 de 2011.

Bajo el anterior calco se infiere que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el poseedor material del fundo, quien obtuvo el derecho del señor Guillermo Arturo Foronda Muñoz, y este a su vez lo derivó de Arnoldo Ramírez Ocampo quien lo adquirió mediante escritura pública No. 94 del 16 de marzo de 1996⁴⁹, es decir, está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria merced a la cadena de transferencias de la posesión de antecesores que la detentaban, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁵⁰.

En este punto conviene memorar que Arnoldo Ramírez Ocampo, conjuntamente con Abacuc Ramírez Murillo, Aldemar Ramírez Ocampo y Luz Mila Contreras de Ramírez, adquirió la copropiedad de fundo de mayor extensión, mediante escritura No. 94 del 16 de marzo de 1.996 con subsidio otorgado por el Incora, y que válidamente transfirió su derecho, lo que implica que la cadena de ventas derivan del legítimo cedente, no obstante la existencia de la comunidad. En conclusión: el solicitante está habilitado legalmente para reclamar su derecho por el vínculo posesorio que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes.

⁴⁹ Folios 139 al 143 y 187 al 203 cuad. 1 y

⁵⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- La prescripción alegada

La prescripción fuente del reclamo instado por el señor José Guillermo Hurtado, se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c). que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción⁵¹.

Claro está que la prosperidad de pretensión usucapiante en este tipo de litigio se gobierna bajo parámetros flexibles y por las presunciones contenidas en los incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁵², relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios, aún después del desplazamiento o despojo, lo que significa que los requisitos de ininterrupción y tiempo deben adecuarse a la normativa especial.

Así pues, correspondía al solicitante - víctima demostrar que en el predio “El Refugio”, ejecutó y sigue realizando, merced a su retorno el 10 de noviembre de 2008, actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, esto es la posesión material exclusiva, pero además que su posesión deriva de personas con igual derecho, pues acude a la suma de posesiones para obtener aquella declaración⁵³.

⁵¹ Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1°

⁵² “(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”

⁵³ Pretensión No. 3, folios 12 vuelto al 16 cuad. Ppal.

En efecto, la pretensión usucapiante la erige en la suma de posesiones de sus predecesores, cuestión nada exótica, pues precítese que, desde el derecho antiguo se ha reconocido que el poseedor de un bien, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la posesión anterior ejercida de cara a la misma cosa, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la par que de gran usanza en la doctrina: la *accessio possessionis* y la *successio possessionis*, existentes en función de que quienes “...suceden en lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los herederos y de los otros que son tenidos como sucesores” (Digesto, 44, 3, 14, 1).

La ley sustancial Colombiana, a tono con la vigencia de la figura en comento, al ocuparse de ella -entre otras disposiciones- en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, es clara cuando dispone, en lo pertinente, que “*Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya*”, por manera que “*Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor*”.

Se permite entonces en la legislación sustancial, acumular al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cuales son: a)...un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”⁵⁴, aunque ya sabemos que, estas dos últimas condiciones necesariamente quedan matizadas por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁴ Sala de Casación Civil, CCLVIII, 321, reiterada en cas. civ. 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406

Así las cosas, corresponde verificar si el señor Gallego Hurtado, comprueba o cumple los presupuestos básicos para usucapir, siempre bajo el entendido que “(...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*”⁵⁵ imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, traer a examen la prueba documental y testimonial de quienes han dado razón respecto las circunstancias donde apreciaron que el actor y sus antecesores ejercieron actos de señorío sobre el predio “El Refugio”.

Desatáquese para todos los efectos, que se encuentra acreditado que el solicitante mediante permuta adquirió los derechos posesorios sobre el inmueble objeto de reclamo⁵⁶, que le fueron transferidos por el señor Guillermo Arturo Foronda Muñoz que a su vez los había adquirido de Arnoldo Ramírez Ocampo⁵⁷ mediante contrato privado, quien simultáneamente con Abacuc Ramírez Murillo, Aldemar Ramírez Ocampo y Luz Mila Contreras de Ramírez, obtuvieron la copropiedad del predio de mayor extensión también denominado “El Refugio”, mediante compraventa contenida en la escritura No. 94 del 16 de marzo de 1.996 con subsidio otorgado por el Incora, precisándose que las tradiciones anteriores datan del 19 de octubre del año 1.966, tal como se puede apreciar en los certificado de tradición actualizados que militan en el plenario.⁵⁸

⁵⁵ Incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

⁵⁶ Contrato de permuta visible a folios 261 al 263 del cuaderno 02 de pruebas.

⁵⁷ Compraventa realizada el 25 de noviembre del año 2.000, ver folio 264 del cuad. 2 de pruebas.

⁵⁸ Folios 227 al 228 cuad. Ppal.

Entonces existiendo una cadena sucesiva de actos traslaticios, no habría reparo sobre la viabilidad de la suma de posesiones que permitirían la declaración de pertenencia del usucapiente, quien intenta agregar sus propios actos materiales a los realizados por quienes le precedieron en la detentación, con ánimo de señor y dueño, sobre la heredad. Los actos positivos del prescribiente y la identidad del predio, quedaron suficientemente comprobados con la inspección judicial realizada por el despacho el día 03 de diciembre de 2014⁵⁹.

Igualmente está probado que los antecesores del poseedor actual, realizaron sobre la finca verdaderos actos materiales de amos y señores, como construir cercas, pastoreo de ganado y siembra de cultivos (café, granadilla, plátano, entre otros), según dan cuenta los testimonios de Luis Hernando Buitrón y Marco Fidel Gómez⁶⁰ y del propio actor, hechos que vienen revalidados por la documental adosada, en especial el informe de visita técnica realizada por el Incoder en 13 de julio de 2.004⁶¹, donde constan la explotación agrícola ejercida por Guillermo Arturo Foronda Muñoz.

Eso significa que la posesión fue ejercida de manera uniforme por todos los poseedores, sin que se tenga noticia de una interrupción liberatoria de la prescripción, pues en todo caso el solicitante, aún después del abandono y posterior desplazamiento, siguió ejecutando actos de dueño, como autorizar la estadía de un vecino, quien además recogía y vendía las cosechas, y el arrendamiento de la propiedad. Con todo, si para un escéptico se considerare que el abandono implicó interrupción del termino prescriptivo, ello no sería óbice para no declarar el dominio alegado, pues no puede soslayarse que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, dispone que ante los hechos victimizantes descritos, para todos los efectos no se considera

⁵⁹ Folios 283 al 285 cuad. Ppal.

⁶⁰ Folios 58 al 63 cuad. 2 de pruebas.

⁶¹ Folios 315 al 326 cuad. Ppal.

configurado dicho fenómeno liberatorio, y por contera, el señor Gallego Hurtado obtendría el derecho de usucapir.

Desde la primigenia venta del cedente copropietario, acaecida en el año 1.996 hasta la fecha de presentación del libelo introductor, pasaron 18 años de posesión continua, que como se explicó deriva de la sumatoria de los derechos detentados por aquellos que se creían dueños, tiempo más que suficiente para que se consolidara la propiedad en cabeza del demandante, por haber transcurrido un término superior a diez años, dispuesto por la normativa⁶² sustancial para la declaración de prescripción extraordinaria de dominio o usucapión.

Se observa igualmente que el inmueble no es de aquellos que se caracterizan por su imprescriptibilidad⁶³, pues si bien, la compra realizada por los propietarios inscritos se completó con recursos provenientes del subsidio de tierras otorgado por El Incora⁶⁴(hoy Incoder) y que mediante Resolución No. 1789 del 26 de diciembre de 2005, El Incoder resolvió iniciar proceso administrativo para declarar cumplida la condición resolutoria que pendía sobre dicho subsidio, y así revertir la cofinanciación, pues observó que un beneficiario (Arnoldo Ramírez Ocampo) infringió las condiciones estipuladas en su otorgamiento; también es cierto, que ese acto administrativo⁶⁵ no muta la naturaleza del predio, de particular a baldío,

⁶² El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Art.2529 C.C.), para la prescripción extraordinaria se requiere de la posesión durante un lapso de veinte años (Arts.2532 C.C. y Art.1o. de la Ley 50 de 1936). Normas que fueron modificadas por el Art. 1° de la Ley 791 de 2002, que prescribe “ *ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas*”, y por el Art. 4° que prescribe “*ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces"*

⁶³ El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882, art. 61 del C.F., y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.).

⁶⁴ Conforme 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003.

⁶⁵ Folios 239 y 330 cuad. Ppal.

menos teniendo en cuenta que nunca ostentó la condición de baldío desde que se tiene registro de transferencia de la propiedad (año 1.966), tal cual lo indican los diferentes certificados de tradición adjuntados.

También que la porción del inmueble objeto de reclamo se encuentra debidamente individualizada, descrita e identificada en el plenario⁶⁶, pues además que las áreas catastral (20 ha y 2.407 mts.) y registral del predio de mayor extensión son similares, el lote pretendido fue georreferenciado por al UAEGRTD, y plenamente reconocido en la diligencia de inspección judicial que adelantara el Juzgado, observando de primera mano tanto la posesión, como su extensión, linderos, descripción, destinación y demás especificidades que no permiten confundirlo con otro, o con derechos de terceros.

Así entonces, y como el marco de enjuiciamiento analizado indica indubitablemente que José Guillermo Gallego Hurtado ha poseído el referido inmueble por más de diez años sin reconocer dominio ajeno y que el bien es prescriptible, considerase que está dada a buen suceso la pretensión usucapiante, resultando próspera su aspiración de convertirse propietario del predio de menor extensión denominado “El Refugio”, máxime si se repara que nadie intervino a disputar el derecho a pesar de haberse suficientemente publicitado el proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial.

3.3.4.- Decisión sobre afectaciones y procesos judiciales y administrativos que recaen sobre el inmueble.

Como está acreditado que sobre la heredad recaen dos procesos, uno judicial tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

⁶⁶ Folios 25 al 32 cuad. 2 pruebas y 285 cuad. Ppal.

iniciado por la extinta Caja Agraria (cedido a la Compañía ABC Recuperando)⁶⁷, para el cobro ejecutivo del crédito respaldado con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 264 del 05 de agosto 1996⁶⁸ constituida por los propietarios inscritos del inmueble de mayor cabida; y otro administrativo por jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Trujillo para el recaudo del impuesto predial vigencias de los años 1.997 al 2004⁶⁹; resulta imperioso determinar cuáles serán las medidas a adoptar que surgen como consecuencia de la restitución jurídica y material justificada mediante esta providencia, toda vez que al haber sido concentradas dichas actuaciones en este trámite por mandato legal, se necesita unidad de criterio para fallar, pues *“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*⁷⁰.

Al respecto dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado y que la primera se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Por su parte el numeral 5° del artículo 73 idem establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios.

Normas estas que deben ser concordadas indefectiblemente con el artículo 73 numerales 4 y 5 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 91 ibidem, que indica que la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la

⁶⁷ Folios 169 al 170 cuad. 1

⁶⁸ Folios 139 al 142 c. ppal.

⁶⁹ Folios 242 c. ppal. Y 53 cuad. 2

⁷⁰ Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

propiedad, debiendo referirse, entre otros, a los siguientes aspectos de manera explícita: (...) *d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;*(...) *n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;*(...)”

Respecto del proceso ejecutivo hipotecario, señalase que fue terminado por el juez de la causa el día 25 de septiembre de 2013 mediante proveído interlocutorio No. 348, ordenado la cancelación de las medidas cautelares practicadas, de tal manera que no existe pronunciamiento actual al que referirse, excepto efectivizar aquella orden judicial incumplida a esta data, tal como lo enseñan los diferentes certificados de tradición que militan en el expediente, donde se observa que las cautelas siguen inscritas. Por lo demás el gravamen hipotecario no afectará el predio que se restituirá, toda vez que merced a la declaración de pertenencia develada anteriormente, necesariamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignarle una matrícula independiente.

Con relación al vigente trámite por jurisdicción coactiva, memórese que las medidas judiciales tendientes a la reparación integral de daño causado al solicitante, deben tener una vocación transformadora⁷¹, pues el contenido

⁷¹ “El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de los derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a sus situación previa de precariedad material y de discriminación sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar hacia una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia restaurativa. Por eso hablamos de reparaciones transformadoras”. Propuestas SENTENCIA R-01. Rad. 761113121001-2014-00042-00

general del derecho a la restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en una situación mejor a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como tales⁷², atendiendo la apertura de las normas internacionales y nacionales reseñadas que reconocen tal derecho, en todo caso con mejores condiciones para desarrollar su proyecto de vida, por cuanto *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.”*⁷³

Siendo así es innegable que el proceso coactivo y las medidas cautelares que lo respaldan, debe ceder ante los intereses superiores que se amparan con este proceso, presumiéndose que el señor Gallego Hurtado no pudo ejercer una adecuada defensa en su calidad de legítimo poseedor, vulnerándosele el derecho al debido proceso⁷⁴ pues nunca fue convocado a las actuaciones administrativas, por tanto, el despacho aplicando los principios que orientan decisiones de este linaje, considera necesaria la cancelación de las cautelas registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, a tono con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91 de la Ley de Tierras.

En cuanto a las afectaciones que recaen sobre el terreno usucapido, precisase que según información suministrada con el libelo introductor⁷⁵, se encuentra localizado en la zona de amortiguación del Páramo del

Para una Restitución de Tierras Transformadora – Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes – pág. 234.

⁷² En la diligencia de inspección judicial se observó que la casa de habitación se encuentra en regular estado, razón por la cual, al triunfar la causa litigiosa, se deben emitir las órdenes de rigor para mejorar la situación que limita el derecho de la víctima al disfrute de una vivienda digna.

⁷³ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011

⁷⁴ Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 7 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁵ Folio 28 cuad. 2 de pruebas

“Duende”, con la que se busca mitigar el impacto negativo de las acciones humanas en ese sistema climático especial, con uso destinado a actividades tendientes a su protección; sin existir otro tipo de afectaciones ambientales que limiten el derecho de dominio. Lo anterior traduce que sólo concurre un tipo de limitación que se debe tener en cuenta.

Sobre el particular conceptuó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC⁷⁶, informando que el predio está en dicha zona amortiguadora pero con desarrollo agropecuario en el 96% del área, con cultivos bien desarrollados y “*sin limitación para ser Restituido y continuar o iniciar cualquier proyecto productivo*”, y el restante 4% está definido legalmente⁷⁷ como “*zona forestal de protección*” que debe ser conservada para la protección de los recursos naturales renovables. Eso significa que esa la única limitación a tenerse en cuenta, tal como se dispondrá en la parte resolutive esta providencia, advirtiendo al beneficiario de la restitución, el deber que tiene de conservar el 4% del área del lote afecto a zona forestal de protección.

Con relación a los pasivos del demandante por cuenta de obligaciones con el sistema financiero, se tiene que el único crédito vigente al 15 de agosto de 2014, fue el contraído con el Banco Agrario de Colombia el día 04 de enero de 2014 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)⁷⁸ con garantía FAG y calificación “A” y sin mora. Es decir, se trata de una obligación adquirida recientemente, estando en curso el trámite administrativo de inclusión del predio en el registro de tierras, y que se encuentra al día con la mejor calificación, lo que de suyo descarta la aplicación 121 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, por cuanto el crédito no fue “generado durante la época del despojo o el desplazamiento”.

⁷⁶ Folios 94 al 98 cuad. 1

⁷⁷ Decreto 2811 de 1.974 y Decreto 1449 de 1.977, y Acuerdo 07 del 05/09/96 del Municipio de Trujillo.

⁷⁸ Folios 1089 al 137 cuad. Ppal.

Con todo, ello no es óbice para que la UAEGRTD mediante acto administrativo, estudie dicho pasivo con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando al Banco Agrario de Colombia para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral al acreedor de la acción, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos , y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora, aclarando que no se adoptaran medidas con relación al grupo familiar relacionado en el libelo, pues el actor, en la diligencia de inspección judicial informó que sus progenitores no vivían con él al momento de los sucesos percutores de la victimización.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO, a quien se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, formalizando su título de propiedad por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

2.- DECLARAR que pertenece exclusivamente, el dominio pleno y absoluto al señor JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO, el inmueble denominado “El Refugio” (que hace parte de un predio de mayor extensión del mismo nombre) ubicado en el sector Devora Alta, vereda Los Lagos, corregimiento Venecia jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de cinco hectáreas y cuatro mil doscientos setenta y cinco metros (5 hectáreas y 4.275 metros), identificado con predial No. 76-828-00-00-0006-0271-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-77176; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	957646,314	740774,932	4° 12' 34.86" N	76° 24' 42.41" W
2	957766,849	740843,727	4° 12' 38.78" N	76° 24' 40.19" W
3	957782,407	740884,997	4° 12' 39.29" N	76° 24' 38.86" W
4	957823,878	740900,759	4° 12' 40.64" N	76° 24' 38.35" W
5	957450,104	741022,571	4° 12' 28.50" N	76° 24' 34.37" W
6	957447,035	740982,095	4° 12' 28.39" N	76° 24' 35.68" W
7	957435,254	740882,378	4° 12' 28.00" N	76° 24' 38.91" W
8	957521,564	740772,191	4° 12' 30.80" N	76° 24' 42.49" W
9	957598,983	740826,720	4° 12' 33.32" N	76° 24' 40.73" W

Alindado como sigue:

COLINDANCIAS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 4 con la vía de acceso al predio y con parte del mismo predio catastral No. 76-828-00-00-0006-0271-000 denominado "El Refugio".</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con una cañada y con el predio No. 76-828-00-00-0006-0132-000 denominado "La Esperanza" a nombre de Jorge Alarcón Bobadilla.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección occidente hasta llegar al punto 7 con el predio No. 76-828-00-00-0006-0132-000 denominado "La Esperanza" a nombre de Jorge Alarcón Bobadilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con el predio No. 76-828-00-00-0006-0264-000 denominado "La Palmera" a nombre de Arnulfo Ramírez Nieto y otros.</i>

Advirtiendo al usucapiante que el 4% del área está definido legalmente como "zona forestal de protección", que debe ser conservada para la protección de los recursos naturales renovables.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a inscribir la anterior declaración de pertenencia, cancelando además la inscripción de la demanda de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-77176, ficha catastral No. 76-828-00-00-0006-0271-000.

4.- ORDENASE al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, **disponga la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Refugio" formalizado en esta decisión**, y en asocio con la NOTARIA UNICA DE

TRUJILLO, procedan a **desenglobarlo del inmueble de mayor extensión** del mismo nombre, distinguido con matrícula inmobiliaria número No. 384-77176 y ficha catastral No. 76-828-00-00-0006-0271-000. **De igual manera se ordena que registre esta sentencia y la protección del inmueble restituido en los términos de la Ley 387 de 1997.**

5.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Tuluá, que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde al solicitante programas de formación y capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo las actividades ejercidas en predio, teniendo en cuenta su vocación y uso, de acuerdo al concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC , donde advirtió que el inmueble se localiza en zona amortiguadora del Páramo del “Duende”, con desarrollo agropecuario en el 96% del área, con cultivos bien desarrollados apto para cualquier proyecto productivo”, y el restante 4% definido legalmente como “zona forestal de protección”, que debe ser conservada para la protección de los recursos naturales renovables.

6.- ORDENASE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INCODER, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO dentro de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

7.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Trujillo, que a través de la

Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho días (08), sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor, JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerita. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

8.- ORDENASE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “El Refugio”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9.- ORDENAR a los representantes legales de las empresas de servicios públicos que prestan servicios en el Municipio de Trujillo, la prescripción y condonación de obligaciones en mora del señor JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO, causadas entre el mes de junio de 2005 y la ejecutoria de esta decisión.

10.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva exonerar de los pasivos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a favor de JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO, durante los dos periodos gravables siguientes desde la fecha de entrega del inmueble, condonando los impuestos causados con anterioridad sobre el predio de menor cabida.

11.- EXHORTAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para

que mediante acto administrativo, estudie el pasivo financiero del solicitante, con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando al Banco Agrario de Colombia para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera

12.- ORDENASE al Gobernador del Valle, Alcalde Municipal de Trujillo, al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de JOSÉ GUILLERMO GALLEGO HURTADO en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

13.- SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto el usucapiente se encuentra retornado desde 2.008.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez